

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para las demás poblaciones de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa de Madrid, á 16 de Marzo de 1870, en los autos de competencia promovidos entre el Juez de primera instancia de Navahermosa y el militar de la Capitania general de Castilla la Nueva sobre conocimiento de la causa contra D. José Quero y Custodio por desacato al primero de dichos Jueces.

Resultando que en la noche del 18 al 19 de Agosto último, hallándose de guardia en la casa municipal de dicho pueblo el Teniente don José Quero con algunos soldados del batallón cazadores de Madrid, llegó el Alcalde popular y hubo de trabarse un altercado entre este y dicho Teniente dentro del local: que interviniendo el Juez de primera instancia del partido, y dirigiendo algunas palabras al Oficial intimándole que se descubriera en su presencia, este se separó dirigiéndose hacia la puerta, colocándose en el puesto destinado á la guardia, que era fuera de la barandilla que cerraba la plataforma en que se colocaba el Ayuntamiento: que segun lo manifestado por dicho Oficial, el Juez de primera instancia le dijo que quedaba preso, y contestó aquel que era el Oficial de la guardia; que el Juez no tenía allí mando, y si seguía escandalizando se vería obligado á hacerle salir de allí: que reponiendo el Juez que él tenía en la guardia más autoridad que el Ministro de la Guerra y que las Ordenanzas, manifestó el Oficial que no permitiría signiera injuriando y atropellando la guardia; y que de no callar en el acto ó marcharse le pondría preso, y mandó al cabo de la guardia que con dos números se colocaran a su lado; y que segun el Juez de primera instancia dicho Oficial mandó formar la guardia y armar bayoneta, diciendo al Juez que si daba un paso más se diera preso, á lo cual contestó este que desde luego no saldría porque le era imposible hacerlo, toda vez que la

fuerza armada le cerraba el paso, y permaneció en el local de 20 á 30 minutos; y preguntando después por medio del Alcalde si había de permanecer en tal situación, contestó dicho Oficial que podía retirarse:

Resultando que el día siguiente el mismo Juez dictó auto de oficio y procedió á la formación de diligencias, en las cuales declararon, entre otros, varios individuos de la guardia, manifestando que no habían visto á nadie atropellar á la misma ni al centinela, negándose algunos á firmar su declaración porque no contenía todo lo que deseaban:

Resultando que el Oficial por su parte comunicó inmediatamente el suceso al Comandante militar apareciendo que en el mismo día 18 mandó el Capitan instruir la competente sumaria en averiguación de los extremos que comprendía el parte; y que en las diligencias formadas por esta Autoridad se presentaron algunos de los soldados que habían firmado sus declaraciones atemorizados por las observaciones del mismo Juez, y otros que se habían resistido á hacerlo á pesar de sus intimaciones:

Resultando que segun algunos testigos, el Oficial en el acto referido no tenía gola ni espada, y segun otros llevaba esta y revolver.

Resultando que habiendo reclamado el Juez de la Autoridad militar que fuera puesto á su disposición el Oficial contra quien procedía, fue negada esta reclamación, y se le anunció la competencia por el Juzgado de Guerra requiriéndole para que se inhibiera en el conocimiento del hecho procesal; y que insistiendo ámbas Autoridades en sostener su jurisdicción, han remitido sus respectivas actuaciones para decidir la competencia:

Resultando que el Juzgado militar se funda: primero, en que la intervención del Juez en la disputa fué inmotivada y ofensiva, y que al imponerse como tal en un punto

y sobre una persona extraña á su jurisdicción lo hizo de un modo atentatorio á la inmunidad y á la consignación de las leyes militares: segundo, en que quien quiera que faltase allí se sometió «ipso facto» á la jurisdicción de Guerra, si el comandante de la guardia por verificarlo en acto y funciones del servicio, y si el Juez, en lo que de su conducta hubiere de ofensivo á la guardia, por el desafuero que en sí llevaba el hecho: tercero, en que cuando una persona constituida en Autoridad pretende ejercerla sobre cosas y personas en que no le compete mando ni jurisdicción, comete un exceso y abuso punible de atribuciones: cuarto, en que el referido Juez no tenía ni podía invocar dentro del cuerpo de guardia derecho á otras prerrogativas ni más derecho que un particular, invocando los artículos 1.º, tit. 4.º, y 1.º, tit. 6.º, tratado 8.º de las Ordenanzas del ejército, y el art. 10, tit. 4.º de la ley de unificación de fueros:

Resultando que la jurisdicción ordinaria alega en favor de su competencia: primero, que los Alcaldes y los Jueces ejercen funciones permanentes de justicia: segundo, las circunstancias del lugar en que sucedió el hecho, así como también la especialísima de no ostentar insignia alguna el Oficial en el momento de la ocurrencia, asegurando que el sitio en que el Oficial disputaba con el Alcalde era diferente del que estaba destinado para el cuerpo de guardia; é invoca también la ley 9.ª, tit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilación, la real orden de 8 de Abril de 1831, el art. 192 del Código penal, y las sentencias de este Supremo Tribunal de 22 de Agosto de 1859, 22 de Julio, 23 y 31 de Diciembre de 1861:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Manuel María de Basualdo:

Considerando que segun el decreto, ahora ley, de 6 de Diciembre de 1868, la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer,

entre otros delitos, de los de atentado y desacato contra la Autoridad, así como lo es la jurisdicción de Guerra y Marina para los que se cometan por atentado y desacato contra la Autoridad militar:

Considerando que no obstante la divergencia y oscuridad que se advierte entre los resultados de las diligencias instruidas por el Juzgado ordinario y el militar respecto del suceso que motiva esta competencia sobre la demarcación del sitio donde se verificó este, distintivos que usase en aquel acto el Teniente D. José Quero y Custodio, y carácter de las contestaciones reciprocas que mediásen entre este y el Juez de primera instancia de Navahermosa, resulta suficientemente que no puede darse al hecho la calificación de verdadero desacato:

Considerando que en el caso de haber algun exceso de atribuciones, el que se hubiese cometido por el Teniente D. José Quero debe ser juzgado por la Autoridad militar; así como si lo hubiese por el Juez de primera instancia lo ha de ser por su superior gerárquico la Audiencia del territorio;

Fallamos que debemos decidir y decidimos la competencia á favor del Juzgado de la Capitania general de Castilla la Nueva en cuanto á la culpabilidad que pueda resultar contra el Teniente D. José Quero; devuélvase á dicho Juzgado las diligencias por él instruidas, y remítanse las que no lo han sido por la jurisdicción ordinaria á la Audiencia de Madrid para que en ámbos se proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» dentro de los tres días siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la «Colección legislativa» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel María de Basualdo, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 16 de Marzo de 1870.—
Rogelio Gonzalez Montes.

Dirección general del Tesoro público.

El día 2 de Abril próximo, á los doce de su mañana, se celebra subasta pública en la Superintendencia de la Casa de Moneda de Madrid, con arreglo á lo dispuesto en orden del Regente del Reino de quince de Febrero próximo pasado, para contratar en subasta pública la construcción de los hornos de recocho, hornillos de blanquimento, secadores y wagones para el servicio del taller de plata de dicha Casa de Moneda.

El tipo máximo para el remate será el de 6.790 escudos en que han sido presupuestadas estas obras, y las demás condiciones se hallan en el pliego que está de manifiesto en la referida Superintendencia.

Las proposiciones se han de presentar en pliegos cerrados, acompañadas de documento que justifique hacer consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 339 escudos 500 milésimas en efectivo, sujetándose para su redacción al modelo que se inserta á continuación.

Madrid 21 de Marzo de 1870.—
El Director general, Antonio Martínez Lage.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., que vive calle de..., enterado del presupuesto, planos y pliego de condiciones para las obras de construcción de dos hornos de recocho con su chimenea de tiro, otros cuatro hornillos de blanquimento y dos de secadero, con otras varias obras accesorias y de detalle para el taller de la plata de la Casa Nacional de Moneda de Madrid, se comprometo á la ejecución de las mismas por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo total fijado por el presupuesto, espresado precisamente en letra.)

(Fecha y firma.)

Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacará á pública subasta el suministro de vino y vinagre para el consumo de los establecimientos de Jesús Nazareno y Nuestra Señora del Carmen por término de un año, y Princesa por el resto del año económico corriente.

1.ª Se saca á pública subas-

ta el suministro de todo el vino de Arganda superior y vinagre comun que durante el tiempo señalado necesiten, sin limitacion alguna, los mencionados establecimientos para su consumo, á contar desde el día en que quede aprobado el remate por la Dirección general.

2.ª Ambos artículos han de ser precisamente de la clase superior. El olor, color y sabor y demás caracteres del vino han de ser los naturales peculiares del vino puro de Arganda, sin alteracion ni adulteracion de ninguna especie. Estos artículos serán entregados en los establecimientos por cuenta del contratista, libres de todo gasto de conduccion ú otro alguno, y á hora en que su reconocimiento y medida pueda efectuarse sin luz artificial, y su pago se verificará al finalizar el mes en que se sirva el pedido.

3.ª La subasta tendrá lugar el día 28 del corriente, y hora de las dos de su tarde, presidiendo el acto el Ilustrísimo Sr. Director general de Beneficencia ó el que haga sus veces.

4.ª El tipo de precio para el remate se fijará por el Ilmo. Sr. Director general la víspera de su celebracion en pliego reservado que se conservará en la Dirección, y no se abrirá hasta despues de haberse leído todas las proposiciones.

5.ª Estas se harán en pliego cerrado con estricta sujecion al siguiente:

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., habitante en..., número..., y de profesion...; habiéndome enterado del pliego de condiciones aprobado por la Dirección general de Beneficencia, me conformo con todas las condiciones contenidas en dicho pliego, y me obligo á suministrar el vino y vinagre á los establecimientos de Beneficencia general á los precios siguientes:

Vino á.... milésimas de escudo cada litro.

Vinagre á.... milésimas de escudo cada litro.

(Aquí la firma.)

Las cantidades se escribirán en letra clara y bien legible, y se expresarán por milésimas de escudo precisamente.

6.ª Para tomar parte en la subasta se acreditará por medio de la correspondiente carta de pago haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 300 escudos en efectivo como garantía provisional.

7.ª No serán admisibles las proposiciones que excedan en algo del tipo fijado en el pliego reservado.

8.ª Se tendrá por no presentada toda proposición que altere en lo mas mínimo la redaccion del modelo comprendido en la condicion 5.ª

9.ª Igualmente se tendrá por no presentada cualquiera proposición que no resulte garantida con el depósito que se establece por la condicion 6.ª

10. Los pliegos de proposiciones podrán presentarse todos los días en la Dirección general de Beneficencia, de doce á cuatro, desde que se anuncie en el «Diario de Avisos» la subasta hasta la víspera de su celebracion, numerándose por el orden de su presentacion y expidiéndose el oportuno recibo. Igualmente podrán presentarse durante los primeros 15 minutos del acto de la subasta, así como las cartas de pago que se expresan en la condicion 6.ª si no hubieren sido incluidas en los pliegos presentados con anterioridad.

11. En el día y hora señalados, el Ilmo. Sr. Presidente del acto declarará abierta la subasta, pudiendo en seguida continuar la presentacion de pliegos de proposiciones, tomando nota de ellos y de las cartas de pago. Luego se abrirá el pliego que contenga el tipo, y el Presidente adjudicará el remate al licitador que hubiere hecho la proposición mas ventajosa dentro del tipo marcado, extendiéndose el acta correspondiente.

12. En el caso de resultar que dos ó mas de las proposiciones admisibles y mas ventajosas sean iguales, se procederá á licitacion verbal entre sus autores, fijándose antes por el Ilmo. Sr. Presidente el tiempo que aquella haya de durar. Terminado este, si no se hubiese hecho mejora alguna ó resultare nuevo empate, será preferida entre estas proposiciones la que se haya presentado primero, segun el número del pliego.

13. Terminado el acto de la subasta, se devolverán á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas las cartas de pago respectivas del depósito provisional.

14. La carta de pago del licitador á cuyo favor quedará el remate se conservará en la Dirección general unida al expediente, y no será devuelta hasta que aprobado el remate quede constituida la fianza definitiva.

15. Por vía de fianza á la se-

guridad del contrato quedará retenido en la Administración de los establecimientos el importe del consumo de cada uno en un mes.

16. Este contrato es á suerte y ventura, y por lo tanto el rematante no podrá obtener por motivo alguno dispensa de su cumplimiento en todo ó en parte, aumento de precio ni indemnizacion de otra especie cualquiera, salvo el caso de imposicion de arbitrios ó derechos por el Gobierno de la Nación.

17. Si no entregase las cantidades de vino y vinagre que se le pidieren dentro del término que al efecto se le fije por el Director respectivo, ó las que presentare no reunieren las condiciones expresadas en este pliego á juicio de los Directores y personas que estos designen, sin admitir el de arbitros por parte del rematante, se procederá á comprar otros que las reunan, tomando su importe de la cantidad retenida, que deberá reponerse inmediatamente por el contratista.

18. Si no lo hiciere y llegara á disminuirse en la mitad el importe retenido del consumo de un mes, podrá la Dirección general rescindir el contrato, quedando el rematante responsable con su fianza y bienes de la diferencia de precios y de los perjuicios que por consecuencia de la rescision se originen á los establecimientos; y esta responsabilidad se exigirá administrativa y ejecutivamente por los trámites de la vía de apremio, con arreglo á lo prescrito en el art. 11 del decreto de 27 de Febrero de 1852. En cualquier caso de duda sobre el cumplimiento del contrato se dará cuenta á la Dirección general de Beneficencia para su resolucion, sin admitirse otro recurso que el establecido por el art. 12 de dicho decreto.

19. Luego que haya terminado este servicio y acreditado por medio de certificaciones de los respectivos Directores de los establecimientos que no resulta responsabilidad alguna del rematante, se cancelará la fianza espresada en la condicion 15.

20. Todos los gastos del remate, otorgamiento de escritura y copias serán de cuenta del rematante.

Madrid 8 de Marzo de 1870.—
El director general, Mariano Ballesteros.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE CORDOBA.

Núm. 2063.

El Alcalde de Monturque, cita

á las personas que se crean con derecho á una burra que se encuentra depositada en poder de José Maria Arroyo, de aquellos vecinos, para que ante dicha Alcaldía deduzcan las reclamaciones oportunas.

Córdoba 23 de Marzo de 1870.
El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Señas.

Parda, rayada, con marca, de cinco cuartas y cuatro pulgadas, cerrada.

Núm. 2064

El Sr. Juez de primera instancia de Estepa me participa que se encuentran en poder de D. Francisco Pleites, vecino del pueblo de la Roda, las caballerías cuyas señas se espresan á continuación, por consecuencia de la causa criminal que instruyó contra José Martín Caballero y otros vecinos de dicha villa de Estepa, y á fin de averiguar quién sea su dueño recurre á este Gobierno la espresada autoridad, para que se haga público por medio de este periódico oficial para que las personas que se crean con derecho á las espresadas caballerías dirijan las oportunas reclamaciones ante dicho Juzgado acompañando documentos que acrediten pertenecerle.

Córdoba 23 de Marzo de 1870.
El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Señas de las caballerías.

Una mula castaña, de seis cuartas y ocho dedos, de treinta meses.

Otra castaña oscura, de cinco cuartas y media, con cinco años.

Otra castaña clara, de seis cuartas.

Y otra castaña clara, de seis y media cuartas.

Núm. 2065.

En el cortijo de la Laguna amarga, término de Lucena, se ha aparecido una caballería cuyas señas se espresan á continuación: é ignorando la procedencia de aquella, he dispuesto se publique en este periódico oficial para que la persona que se crea con derecho á ella pueda reclamarla del Sr. Alcalde de Lucena.

Córdoba 23 de Marzo de 1870.
El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Señas.

Una yegua torda, cerrada, llevando de rastra una muleta, lucera, un año.

Núm. 2066.

Comisaría de Guerra de Córdoba.

El Comisario de guerra Inspector del servicio de utensilios de esta ciudad.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto la subasta convocada el día quince de este mes, para contratar la adquisición de dos mil cuatrocientos litros de aceite, con destino al sumiaistro por la Factoría de utensilios de esta ciudad, se convoca segunda licitación, que ha de tener lugar el cinco del próximo mes de Abril, y hora de las doce de su mañana, en la Comisaría de Guerra de la misma, sita en la calle de Alcolea, número ciento cuatro, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicha oficina.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que quieran interesarse en el espresado servicio.

Córdoba 24 de Marzo de 1870.
—Cayetano Barriga.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2050.

Alcaldía primera popular de Córdoba.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la venta de los diez y seis solares destinados á la edificación de casas en el Campo de la Merced, cuya subasta se verificó en las Casas Consistoriales con fecha diez de enero último, el Excmo. Ayuntamiento, previa retasa pericial de los mismos terrenos, ha dispuesto abrir nueva licitación bajo el tipo de las cantidades en que respectivamente han sido ahora valorados, los cuales con espresion tambien de la marca y cabida en metros cuadrados de los mismos solares, son:

Letra con que está señalado cada solar.	Superficie en metros cuadrados.	Unidad.	Valor pericial en Eods. mls.
A	392	8	313,600
B	528	8	422,400
C	592	7	414,400
D	626	7	438,200
E	1221	7	854,700
F	468	8	374,400
G	468	8	374,400
H	468	8	374,400
I	468	8	374,400
K	1047	7	314,100
L	851	8	680,800
M	846	8	676,800
N	710	3	213,000
O	804	3	241,200
P	1181	3	354,300
Q	1018	3	305,400

Las proposiciones se harán por pujas llanas y por cada uno de los referidos solares, rematándose estos independientemente, pero en un solo acto que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de doce á una del día doce de Abril próximo, con sujecion á las condiciones que en su respectivo expediente existen de manifiesto en la secretaria del municipio.

Córdoba 21 de marzo de 1870.—
A. Fuentes y Horcas.

Núm. 2053

Alcaldía constitucional de Hornachuelos.

D. Juan Cárdenas, Alcalde constitucional de Hornachuelos.

Hago saber: que terminado el cuaderno de la riqueza pública de esta Villa que ha de servir de base al repartimiento territorial del año económico venidero de 1870 á 1871, por acuerdo del Ayuntamiento y Junta repartidora queda de manifiesto al público, en la Secretaría municipal, durante 15 días, á contar desde el de la fecha, con objeto de que pueda inspeccionar sus partidas los contribuyentes en él inscritos y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente, si se consideran agraviados, en el concepto que terminado dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Hornachuelos 21 de Marzo de 1870.—Juan Cárdenas—Manuel José Festari.

Núm. 2060.

Alcaldía constitucional de la Rambla.

Don Mariano de Arrivas, Alcalde de 1.º constitucional y presidente del Ayuntamiento de esta villa etc.

Hago saber: que terminado en borrador por la junta pericial el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, que ha de servir de base á la contribucion territorial correspondiente al año económico de mil ochocientos setenta á setenta y uno, queda de manifiesto en la Secretaría municipal por el término de diez días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia, dentro de los cuales podrán los contribuyentes en él comprendidos examinar sus cargos y reclamar el agravio que consideren haberseles inferido, y trascurrido no será atendida nin-

guna petición por fundada que sea.

Dado en la Rambla á veinte y uno de Marzo de mil ochocientos setenta.—Mariano de Arrivas.—

Núm. 2061.

Alcaldía constitucional de Morente.

Don Francisco Corredor Lopez, Alcalde constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Morente.

Hago saber: que en conformidad á lo prevenido en la Real órden de doce de Abril de 1862, se sacan á pública subasta para su arriendo 410 plantas de olivo que usufructua Don Cristóbal García Castilla, de esta vecindad, y de que está incautado el Pósito, y radican en la mata y término de esta villa, bajo notorios y conocidos linderos, por tiempo y espacio de dos años, que han de empezar á contarse en Carnaval próximo pasado y terminarán en iguales días del año que vendrá de 1872, verificándose dicho arrendamiento bajo las condiciones siguientes:

1.º La subasta tendrá lugar en estas Casas capitulares el día siete de Abril inmediato, de diez á doce de su mañana, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, hecha por el perito D. Fernando Alcántara y Muñoz, en renta cada año de 108 escudos 900 milésimas

2.º El pago de la renta se verificará por el rematante en los días de Carnaval de cada anualidad, ó ya sea en el próximo de 1871 y siguiente de 1872.

3.º Será de cuenta del rematante los gastos de diligencias de subasta y en su día los del otorgamiento de escritura, como igualmente el talar y labrar por todos conceptos, el arbolado á uso y costumbre de este país y como buen hacendado.

4.º El rematante presentará fiador á satisfacción del Ayuntamiento, advirtiéndose que si en la primera subasta no se presentase licitador ó este hiciese proposicion por menos cantidad del tipo de la subasta, se abrirá á los ocho días nueva licitación, adjudicándose al que en ambas hubiese hecho mejor proposicion.

Lo que he dispuesto anunciar al público para general inteligencia.

Morente diez y siete de Marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Corredor Lopez.—Por mandado de dicho Sr., José Maria Pedrajas, Secretario.

Núm. 2067.

Junta de Instrucción primaria de la provincia de Córdoba.

CIRCULAR.

Designado el mes actual para

la formacion de los presupuestos que para la inversion de las cantidades destinadas a material de las escuelas en el año económico de 1870 á 1871 deben remitir los maestros de uno y otro sexo á la aprobacion de esta Junta, ha acordado la misma provenirles:

1.º Que para el dia 15 del próximo mes de Abril presenten los maestros de ambos sexos de las escuelas públicas los indicados presupuestos á las respectivas Juntas locales, por duplicado y acompañado de un inventario de los útiles que existan, con expresion de su estado de conservacion.

2.º Las referidas Juntas locales examinarán los espresados presupuestos y los remitirán con su informe á esta Junta provincial, para que se hallen en ella el dia 25 del referido mes.

Córdoba 24 de Marzo de 1870.
—El Presidente, Rafael Barroso.
—Francisco de Borja Pavon, Secretario.

Núm. 2054.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis etc.

Hago saber: que D. Diego Medina y Caravaca, vecino de la villa de Castro del Rio, representado en esta capital por Don José María Jimenez y Monroy, solicita la conmutacion de rentas de la capellanía fundada en la Iglesia parroquial de aquella villa por el Licenciado D. Benito Jimenez Garrido.

Lo que se anuncia por término de treinta dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba veinte y dos de Marzo de mil ochocientos setenta.—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 2058.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D. Francisco Javier Pineda, de este domicilio, solicita conmutar las rentas de las capellanías fundadas en la parroquial de Castro del Rio por Francisco de Luque y Gallegos, Juan Garcia de Luque y Luis de Luque.

Lo que se anuncia por término de treinta dias para que surta sus efectos en la forma ordinaria.

Córdoba veinte y tres de Marzo de mil ochocientos setenta.—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 2059.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que Doña Maria de los Dolores Valle y Cuenca, vecina de la ciudad de Lucena, representada por D. José María Jimenez y Monroy, de este domicilio, solicita conmutar las rentas de las capellanías fundadas en la parroquial de la villa de Luque por Bartolomé Calvo de Leon y Juan Gomez Calvo.

Lo que se anuncia por término de treinta dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba veinte y tres de Marzo de mil ochocientos setenta.—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 5'200 á 5'600 escudos arroba, y de 0'188 á 0'212 escudos libra.

Idem de carnero, de 0'188 á 0'212 escudos libra.

Idem de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'370 á 0'394 escudos libra.

Idem fresco, de 0'342 á 0'350 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de ayer.

Cebada, de 1'700 á 1'900 escudos fanega.

Trigo vendido... 1'362 fanegas.
Precio medio... 4'537 escudos.

Nota.—Reses degolladas ayer:

136 vacas, que hacen 62.006 libras de peso.

23 carneros, que hacen 5.236 idem.

26 corderos, que hacen 564 idem.

177 cerdos, que hacen 36.909 idem.

38 terneras.—2 cabritos.—1 cordero lechal.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 22 de Marzo de 1870.—El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

ANUNCIOS.

Arrendamientos.

En las casas del Excmo. Señor Marqués de Villaseca, en Córdoba, Plazuela de D. Gomez número 2, se oyen proposiciones desde el dia sobre el arrendamiento, para desde primero de Enero de 1871, de las fincas siguientes:

El cortijo de Arenillas, término de la Rambla, compuesto de 450 fanegas de tierra.

El de Maestre-escuela alto, conocido por la Jurisdiccion, en dicho término, y con cabida de 404 fanegas, con un buen encinar.

A las personas que gusten interesarse en los citados arrendamientos se les facilitarán por la Secretaría de S. E. cuantos datos puedan necesitar. 6—3

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos y cargarém s.

Ferro-carril de Córdoba á Belméz.

La Compañía constructora hace saber que vá á proceder desde luego al transporte de unos ochenta mil quintales de material de via, rails y traviesas, desde Córdoba á dicha línea ferrea.

Los carreteros tendrán que tomar y cargar en la estacion de Córdoba y entregar el material descargado á un kilómetro próximamente mas allá de la venta de la Alhondiguilla.

El pago de los transportes se verificará en Córdoba contra la presentacion del talon con recibo del agente recepcionario.

Para mas esplicaciones dirigirse á las oficinas de la Direccion, situadas en Córdoba, calle de los Manueles, núm. 3.—El Director, Dupuy. 5—4

El Sr. Ministro de la Gobernacion recibirá en audiencia pública todos los martes y sábados á las seis de la tarde á cuantas personas tengan que hacerle presente alguna queja acerca de la conducta de los empleados que dependan de su Ministerio, ó crean oportuno dirigirle observaciones de cualquier clase sobre las cuestiones de interés general ó local que se relacionen con los ramos de Gobernacion.

Cualquiera comunicacion por escrito relativa á los mismos asuntos será inmediatamente atendida y contestada.

Ninguna pretension personal para colocacion será admitida.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales, Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Novísima Agricultura al

alcance de todas las capacidades. Comprendese segun la práctica de lo mas acreditados agricultores, como Arias, Soto, Herrera, Rozier etc., la organizacion y funciones de las plantas, modo de cultivarlas y beneficiarlas; conocimiento de las tierras, labores, sementera, eleccion de semillas y cultivo de hortalizas; para los prados, modo de cultivarlos, plantas útiles y su multiplicacion; y por último la astronomía y física aplicada á la agricultura: forma un tomo en 8.º encuadrado en rústica, su valor 8 reales en la Libreria del *Diario de Córdoba*.

Manual.

Del procedimiento administrativo, con arreglo á la ley de diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve é instruccion de tres de Diciembre del mismo año, por la Redaccion del el Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.

Para consulta y guía teórica-práctica con formularios completos para la cobranza de los débitos á favor de la Hacienda, Diputaciones y Ayuntamientos, y para hacer efectivas las multas impuestas gubernativamente por los Alcaldes.

Puede pedirse al autor, calle de Carretas, 12, segundo izquierda remitiendo 16 sellos de franqueo de á medio real, ó en la calle de San Eulogio núm. 1.º, en Córdoba.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.
San Fernando, 34.